



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2023-00016-00.
Accionante	LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
Accionada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculada	INSTITUTO DE POS GRADUACIÓN MÉDICA CARLOS CHAGAS, BRASIL
Derecho Fundamental reclamado	Derecho de petición
Sentencia: 017	Tutela: 009.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ acciona en tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, porque la accionada no ha dado respuesta al recurso de reposición contra el auto de archivo proferido el 21 de noviembre de 2022 que interpuso el 06 de diciembre de 2022, radicado bajo el número 2022-ER-810047, contra la respuesta negativa recibida respecto de la Convalidación del título de Especialista.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 7 de julio de 2015 obtuvo su título de Posgraduación en Clínica Médica (medicina interna), el cual corresponde a un título de educación superior, otorgado por el Instituto de Posgraduación Médica Carlos Chagas, Brasil, solicitando ante la accionada, la convalidación del mismo bajo radicado interno No. 2022-EE-171923, quien el 15 de agosto de 2022 le solicitó unos documentos adicionales los cuales aportó el 12 de octubre de la misma anualidad.

Sostiene que el accionado el 22 de noviembre de 2022 le notificó que el 21 del mismo mes y año, archivó su solicitud de convalidación.

Informa que el 6 de diciembre de 2022 interpuesto recurso de reposición contra el auto de archivo correspondiéndole el radicado interno 2022-ER-810047 y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 23 de enero de 2023, vinculando a INSTITUTO DE POS GRADUACIÓN MÉDICA CARLOS CHAGAS, BRASIL, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL informó, que según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibídem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

Sustenta, que como se puede concluir de lo precedente, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias.

Explica que en el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante. Respecto a los recursos que deben interponerse en contra de los actos administrativos para

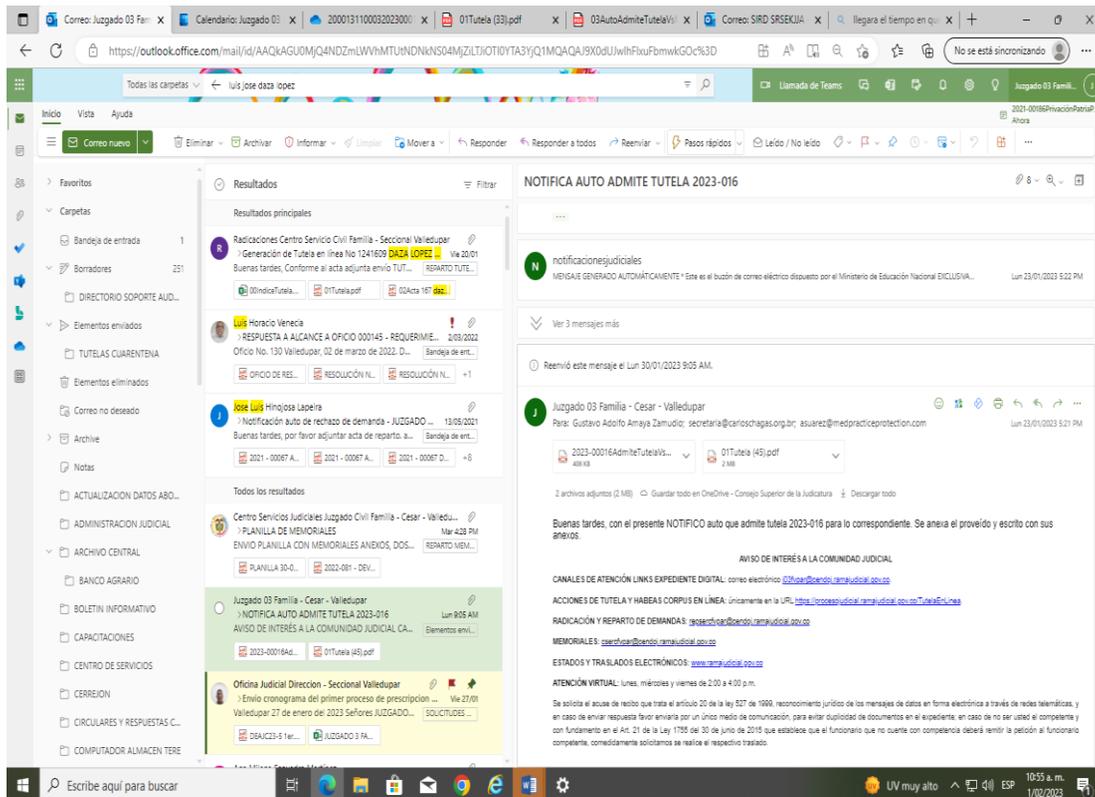
agotar la vía gubernativa como anteriormente se le denominaba, o para cumplir con el requisito previo a demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera: *“Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.”*

Resalta que atendiendo la solicitud de convalidación del título de CERTIFICADO DE PÓSGRADUAÇÃO LATO SENSU EM CLÍNICA MÉDICA, otorgado el 14 de octubre de 2019, por la institución de educación superior INSTITUTO DE PÓSGRADUAÇÃO MÉDICA CARLOS CHAGAS (IPGMCC), BRASIL, radicada mediante el 2022-EE-171923 a nombre del señor LUIS JOSÉ DAZA LOPEZ, fue atendida mediante auto de archivo del 22 de noviembre de 2022, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

Concluye, que, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

El vinculado INSTITUTO DE POS GRADUACIÓN MÉDICA CARLOS CHAGAS, BRASIL fue debidamente notificado a su correo electrónico secretaria@carloschagas.org.br dejando la oportunidad sin rendir el informe solicitado.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00016-00.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no resolverle el recurso de reposición que interpuso el 6 de diciembre de 2022, radicado bajo el número 2022-EE-171923, respecto a la respuesta negativa recibida respecto de la Convalidación del título de Especialista.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

De la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2014, expresó:

“Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concedido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”

“Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación “rigurosa” de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social”.

En Sentencia T-956 de 2011, respecto al tema, se expuso:

“Para efectos de la convalidación de títulos en Colombia, la naturaleza del título, propio u oficial, no puede ser motivo para negar su reconocimiento. De allí que se haya concluido que, para determinar la viabilidad de la convalidación de un título propio en el territorio nacional, se requiere de la evaluación académica, para determinar, con base en el programa, qué valor se le da al título en el ordenamiento jurídico, y así garantizar la calidad de la educación que se recibió”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, donde plantea que las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a

180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que el artículo 22 del mencionado decreto, autoriza para que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

En lo atinente a los recursos interpuestos contra de los actos administrativos para agotar la vía gubernativa, resalta la tesis del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352, donde refiere que *“Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.”* que, para la configuración del silencio administrativo en recursos, la norma especial aplicable es el artículo 86 del CPACA.

CASO CONCRETO

LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ acciona en tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, porque la accionada no ha dado respuesta al recurso de reposición contra el auto de archivo proferido el 21 de noviembre de 2022 que interpuso el 06 de diciembre de 2022, radicado bajo el número 2022-ER-810047, contra la respuesta negativa recibida respecto de la Convalidación del título de Especialista.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en su informe precisó que atendiendo la solicitud de convalidación del título de CERTIFICADO DE PÓSGRADUAÇÃO LATO SENSU EM CLÍNICA MÉDICA, otorgado el 14 de octubre de 2019, por la institución de educación superior INSTITUTO DE PÓSGRADUAÇÃO MÉDICA CARLOS CHAGAS (IPGMCC), BRASIL, radicada mediante el 2022-EE-171923 a nombre del señor LUIS JOSÉ DAZA

LOPEZ, fue atendida mediante auto de archivo del 22 de noviembre de 2022, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

Concluye, que, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

De las pruebas obrantes en el proceso como el auto de archivo, el accionado motivó su decisión en la omisión del peticionario en aportar:

“Certificación donde conste que el posgrado cursado tiene la misma duración e idénticos contenidos a lo previsto en los programas de residencia autorizados por la (CNRM) ni su traducción oficiales; Certificación expedida por la institución de educación superior donde conste que los actos médicos desarrollados por el estudiante se llevaron a cabo bajo supervisión directa de docentes, así como la responsabilidad solidaria de los mismos con relación a los actos médicos del estudiante y su traducción, solo aportó certificación acerca de la supervisión pero es indispensable tener el certificado de la responsabilidad solidaria que asumen los docentes por loa actos médicos del estudiante, tampoco allegó. Incumpliendo, con lo establecido en la Resolución 10687 de 2019.”

Así las cosas, el accionado como quiera, que según su criterio no fueron aportados la totalidad de los documentos, y una vez vencido el término que se le otorgó al actor, decretó el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero artículo 9º de la Resolución en estudio.

En cumplimiento del artículo 76 del CEPACA el actor tenía diez (10) días para presentar el recurso contra esa decisión de archivo, que le fuere notificada el 21 de noviembre de 2022, el cuál presentó el 6 de diciembre de 2022.

Según manifiesta el accionante 30 días hábiles siguientes, es decir, el día 19 de enero de 2023 al respecto es preciso indicar, que el termino de 30 días del artículo 79 del código de procedimiento administrativo, es para el decreto y práctica de pruebas, él cuál podrá prorrogarse por treinta días más vencido los cuales, ingresará al despacho para ser resuelto.

Ahora, el artículo 17 Resolución 10687 de 2019 establece Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En agosto de 2022, le fueron solicitados unos documentos al accionante fecha para la cual habían transcurrido los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, así las cosas, el término general de seis meses o 180 días fenecerían en febrero de 2023, es decir, que fue prematura la presente acción constitucional.

Sin embargo, en el transcurso de la misma se completó el termino para resolver de manera definitiva la solicitud de convalidación como medico internista del actor LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ.

Aunado lo anterior en la contestación realizada por la accionada afirmó respecto al recurso de reposición, que cuya decisión se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas y una vez, esta etapa concluya procederá a la notificación al recurrente.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho de petición y al debido proceso administrativo y ordenará al Ministerio de Educación Nacional que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión judicial, resuelva de fondo el recurso interpuesto por el actor con radicado interno 2022-ER-810047 del 6 de diciembre de 2022 decisión que dentro del término de ley le notificará legal y probadamente al accionante. Una vez surtido lo ordenado debe enviar copia a este despacho, para demostrar su cumplimiento, so pena, de incurrir en desacato (art. 52 Dec. 2591 de 1991).

Desvincular de la presente acción constitucional al INSTITUTO DE POS GRADUACIÓN MÉDICA CARLOS CHAGAS, Brasil por no tener la obligación legal de convalidar el título de Medicina Interna del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y petición invocado por el señor LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ que se encuentran vulnerados por el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión judicial, resuelva de fondo el recurso interpuesto por el actor con radicado interno 2022-ER-810047 del 6 de diciembre de 2022 decisión que dentro del término de ley le notificará legal y probadamente al accionante. Una vez surtido lo ordenado debe enviar copia a este despacho, para demostrar su cumplimiento, so pena, de incurrir en desacato (art. 52 Dec. 2591 de 1991).

TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DE POS GRADUACIÓN MÉDICA CARLOS CHAGAS, de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Ana Milena Saavedra Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70572ffe6e2e5cc4d6b9fa1615f9eeb6fdb3b298e2d6c09830110593919d5be**

Documento generado en 01/02/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>